

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 8	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 33	> 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.  
Provision de los Registros de la propiedad. (Continuacion.)

Art. 7.º Los Registros vacantes que despues de anunciada su provision en la «Gaceta», no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerá en los aspirantes que lo solicitaren por el órden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal censor. A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la «Gaceta» por término de 30 dias, para que dentro de ellos presenten sus solicitudes en la Direccion, la cual, trascurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante, con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente.

Art. 8.º Las prórrogas para obtener el Registrador electo su respectivo título, á las cuales se refiere el art. 268 del Reglamento, no podrán nunca exceder del plazo máximo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducado el nombramiento.

Art. 9.º Los Registradores, despues de tomar posesion de sus cargos y en el plazo improrrogable de tres meses, habrán de escribir y elevar á la Direccion una sucinta Memoria sobre el estado en que hayan encontrado la oficina del Registro y

sobre los defectos que hayan notado en el modo de llevarlo.

Art. 10. En los casos de vacante de un Registro de la propiedad ó de suspension del Registrador, á que se refiere el art. 246 del Reglamento, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza del partido, siempre que reuna la condicion de Letrado.

No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Delegado designará un Letrado mayor de edad y con residencia en el partido, que desempeñará interinamente el Registro, siempre que no se halle incurso en los casos de incapacidad del art. 299 de la Ley Hipotecaria.

Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados en conformidad á lo que se previene anteriormente, quedan relevados de la obligacion de prestar fianza.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el art. 265 del Reglamento competen á la Direccion general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos.

Art. 11. A fin de hacer efectiva la preferencia establecida en el artículo 265 del Reglamento para el desempeño interino de los Registros á favor de los individuos del Cuerpo de Aspirantes, deberán éstos manifestar á la Direccion, por conducto del Juez de primera instancia del partido donde residan, ó directamente si residen en Madrid, las señas y los cambios de domicilio, así como tambien los Registros que estuviesen dispuestos a desempeñar interinamente en su caso; expresando en las instancias la clase de los mismos, la comarca en que estén situados y las demás circunstancias que estimaren convenientes para determinar claramente sus pretensiones.

La Direccion general designará

para cada Registro vacante al aspirante de número preferente que lo hubiere solicitado, aunque se hallare desempeñando interinamente otro Registro, si este fuera de clase inferior á la de aquel.

La Direccion podrá obligar al desempeño interino de Registros á los individuos del Cuerpo de Aspirantes por órden inverso al que tuvieren en la lista formada por el Tribunal censor.

Art. 12. No podrá nombrarse Registrador interino á quien no acredite previamente su cualidad de Letrado, su edad y su buena conducta.

Art. 13. Los Registradores interinos tomarán posesion dentro del término improrrogable de 20 dias; pasado este plazo sin verificarlo caducarán sus nombramientos.

Si el electo perteneciese al Cuerpo de Aspirantes, perderá el turno para ulteriores nombramientos de Registrador interino, y se hará constar esta circunstancia en su expediente personal como nota desfavorable, á no ser que acrediten justa causa que le hubiere impedido tomar posesion.

Art. 14. Los Registradores que soliciten licencia por mas de ocho dias, dirigirán las instancias á la Direccion general por conducto del Juez Delegado y del Presidente de Audiencia, quienes al darles curso informarán sobre la necesidad de la licencia y la aptitud del sustituto. Iguales trámites se observarán para la concesion de las prórrogas.

Art. 15. Para que puedan obtener licencia ó ausentarse en comision del servicio los Registradores de primera y segunda clase por mas de 30 dias, será preciso que el sustituto que haya de reemplazarlos tenga la cualidad de Letrado y sea mayor de 25 años. Si por cualquier motivo no cumplieren el Registrador esta obligacion, el Juez Delegado,

pasado aquel plazo nombrará de oficio un Registrador interino que reuna dichas cualidades, mientras dure la imposibilidad ó ausencia del propietario y dando cuenta al Presidente de la Audiencia.

Art. 16. Si el sustituto falleciere renunciare ó por cualquiera otra causa se imposibilitare desempeñando las funciones del Registrador propietario, y este tampoco pudiera encargarse inmediatamente de la oficina, el Juez Delegado nombrará un Registrador interino que se haga cargo de ella hasta que se presente el propietario ó se nombre por quien corresponda otro sustituto.

Art. 17. Los Registradores interinos que los Jueces Delegados nombrasen en los casos previstos en los artículos anteriores, percibirán los honorarios que les correspondan por los actos en que interviniesen y satisfarán los gastos que estos ocasionen, en la debida proporecion.

Las cuestiones que puedan promoverse entre el interino y el propietario acerca de las cantidades que aquel haya de percibir ó abonar, se resolverán gubernativamente y en última instancia por la Direccion.

(Se concluirá.)

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la caballeria cuyas señas á continuacion se expresan, la cual desapareció del término de Castro del Rio el dia 16 del actual.

Señas.

Una burra cana, cerrada, de alzada regular y con un hierro en el cuello figurando una flor.

Córdoba 26 de Mayo de 1884.

El Gobernador, P. A.,  
Mariano de Elola.

**Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.**

**Circular.**

Debiendo contribuir los pueblos de esta provincia en el año económico de 1884 á 85, por lo que á la riqueza inmueble cultivo y ganadería se refiere, al tipo del 20 por 100 de cuota al tesoro y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion y fijado el cupo y á la misma corresponda segun la riqueza de cada distrito, esta Administracion ha procedido á su distribucion asignando á cada municipio la cantidad que ha de repartir segun es de ver en el estado al final de la presente, inserto.

Para que los repartimientos individuales se lleven á efecto con el celo, actividad y acierto posible evitando devoluciones que haciendo inutil el trabajo realizado, retardan y dificultan la recaudacion, los señores Alcaldes deberán tener presente las instrucciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y juntas periciales se ajustarán en la ejecucion de los repartos al modelo que se inserta en este mismo «Boletín oficial.»

2.º Los Ayuntamientos podrán recargar en sus repartos para cubrir atenciones municipales hasta un 18 por 100, con arreglo al art. 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, incluyendo además el 12'62 por 100 de dicho 18, para premio de cobranza correspondiente al citado recargo.

3.º El plazo dentro del cual deberán las expresadas corporaciones formar los repartimientos individuales, exponerlos al público y resolver las reclamaciones de agravios es el de 25 dias, así pues, antes del 30 de Junio próximo, deberán haber presentado terminados dichos trabajos en esta Administracion, pues de lo contrario la misma se verá en el caso de proponer, bien á su pesar, la correccion que marca el art. 46 y responsabilidad que preceptúan los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con lo cual quedan conminados.

4.º Ultimados los repartimientos se expondrán al público durante previa la fijacion de edictos y demás medios de publicidad, cuidando de admitir y resolver durante ellos las reclamaciones de agravios que se presenten, comunicando de oficio á los interesados las resoluciones que se acuerden para que si le conviniere puedan intentar las alzadas que estimen conducentes á su derecho.

5.º No se admitirá por esta dependencia repartimiento alguno individual que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redaccion, ni aquellos en que se disminuya la cantidad repartible asignada en su total al distrito. En el caso de presentarse alguno defectuoso, será devuelto para su reforma en el plazo que se

señale, pasado el cual y sin autorizar más prórogas, se procederá á exigir las responsabilidades procedentes.

6.º Este no obstante si algun Ayuntamiento resistiese la reforma del reparto porque tuviera datos para probar lo excesivo de la riqueza designada y de consiguiente la individual que señale lleve un gravámen para el Tesoro superior al 21 por 100, deberá en ese caso acompañar al reparto para que este pueda aceptarse, la reclamacion de agravios debidamente justificada, y formulará el mismo Ayuntamiento y será sustanciada con sujecion á lo que sobre el particular se dispone en el art. 6.º, seccion 1.ª, artículos 158 al 174 inclusive del reglamento provisional de 31 de Diciembre de 1881 para la ejecucion de la ley de igual fecha sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Mas sin perjuicio de lo que proceda segun el resultado de la re-

clamacion de agravio, la cobranza se verificará con sujecion al que ofrezca el repartimiento.

7.º Con los repartos se remitirán los apéndices, los que en el caso de contener alteraciones en la riqueza individual como consecuencia de expedientes de depuracion é investigacion, se unirán al apéndice. Asi mismo se acompañarán á los repartos relaciones individuales certificadas de los Bienes Nacionales que existan en el término municipal y en el caso de no existir certificacion sugativa que así lo acredite.

8.º Los recibos talonarios se remitirán oportunamente por esta Administracion, tan luego lo reclamen los señores Alcaldes, para lo cual remitirán certificacion del número que necesita acusando el recibo de los mismos. Los repartos se remitirán reintegrados en el papel correspondiente.

Esta Administracion recomienda á los Ayuntamientos y Juntas peri-

ciales se dediquen con preferente atención á tan urgente servicio, no dudando que en bien de sus administrados desplegarán toda la actividad necesaria para la mas justa, acertada y pronta terminacion de los repartimientos, evitando enmiendas y raspaduras, á fin de que puedan aprobarse con la oportunidad debida y que la recaudacion del primer trimestre que debe verificarse dentro del mes de Agosto próximo, no sufra retraso por falta de la observancia de las prevenciones que preceden y de cuanto está dispuesto, respecto á este servicio.

Esta Administracion, convencida del celo, actividad é interés que distingue á los Ayuntamientos de esta provincia, abraza el convencimiento de que no tendrá que dirigir recuerdo alguno ni adoptar las medidas coercitivas que quedar indicadas.

Los señores Alcaldes se servirán dar aviso á vuelta de correo del recibo de la presente, y de quedar en cumplimentar el servicio que con tanta urgencia se dispone.

Córdoba 24 de Mayo de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Bol.

Modelo núm. 1.

Provincia de	Año económico de 1884-85.	Distrito municipal de			
Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento, de las pesetas que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de					
de Contribuciones y Rentas de esta provincia para el año económico de 1884 85 y demás conceptos que se expresan.					
Clasificacion de la riqueza.	Riqueza.	Rústica	Vecinos y colonos.		Cts.
			Pesetas.	Cts.	
		Urbana			
		Pecuaría			
		Colonia			
Total					
Contribucion para el Tesoro al		por 100, segun el referido señalamiento hecho por la Administracion			
Por el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion					
Por					
Total					
Recargo del		por 100 para atenciones del presupuesto municipal y el 2'62 por 100 por premio sobre el mismo recargo			
Total general					

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL DE LAS REFERIDAS PESETAS.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º	13.º
Número de orden.	Contribuyentes.	Número con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación.	Vecindad de los contribuyentes.	Conceptos de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente.	Total riqueza.	Cuota de contribucion para premio de para el Tesoro al por 100 de gravamen.	1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobante.	Total.	Recargo de por 100 sobre el total anterior para atenciones del presupuesto municipal y el 2.º 62 riqueza imponible, para por 100 premio de cubrir el importe de las partidas fallidas aprobadas en el ejercicio anterior.	por 100 sobre la riqueza imponible, para cubrir el importe de las partidas fallidas aprobadas en el ejercicio anterior.	Total general.	Corresponde á cada trimestre Pesetas.
1	1000	1000	1000	Rústica 500 Urbana 200	1500	100	20	1700	100	1800	1800	600
2	1000	1000	1000	Pecuaría 100 Colonia 20	1200	100	20	1300	100	1400	1400	467
3	1000	1000	1000		1000	100	20	1100	100	1200	1200	400
4	1000	1000	1000		1000	100	20	1100	100	1200	1200	400
5	1000	1000	1000		1000	100	20	1100	100	1200	1200	400
6	1000	1000	1000		1000	100	20	1100	100	1200	1200	400
7	1000	1000	1000		1000	100	20	1100	100	1200	1200	400
8	1000	1000	1000		1000	100	20	1100	100	1200	1200	400
9	1000	1000	1000		1000	100	20	1100	100	1200	1200	400
10	1000	1000	1000		1000	100	20	1100	100	1200	1200	400
11	1000	1000	1000		1000	100	20	1100	100	1200	1200	400
12	1000	1000	1000		1000	100	20	1100	100	1200	1200	400
13	1000	1000	1000		1000	100	20	1100	100	1200	1200	400

Provincia de Córdoba

# Provincia de Córdoba.

## Año de 1884.

REPARTIMIENTO de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería respectivo al año económico de 1884-85 segun el señalamiento con que figuran los pueblos que á continuacion se expresan en el reparto del cupo comunicado en circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 14 del actual.

PUEBLOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo.		Cupo de contribucion para el Tesoro al 20 por 100 sobre la riqueza.		1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.		Importe de las partidas declaradas fallidas.		Por lo repartido de menos en años anteriores.		Total.		Bajas por sobrantes de años anteriores.		Total líquido á repartir.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Adamúz	416568		83313	60	4165	68					87479	28	45	55	87433	73
Aguilar	1475251		295050	20	14752	51	185	84			309988	55	1391	58	308596	97
Alcaracejos	29124	25	5824	85	291	24			146	81	6262	90			6262	90
Almodóvar	238817	42	47763	49	2388	18					50151	67	104	92	50046	75
Añora	31204		6240	80	312	04					6552	84	13	67	6539	17
Almedinilla	98592		19718	40	985	92					20704	32	15	77	20688	55
Baena	889496	27	177899	26	8894	96	1803	14			188597	36	49	94	188547	42
Belalcázar	219520		43904		2195	20			119	87	46219	07			46219	07
Belméz	156838	92	31367	79	1568	39	2527	90			35464	08	702	05	34762	03
Benamejí	284610	29	56922	05	2846	10			183	07	59951	22			59951	22
Blazquez	44496	50	8899	30	444	96					9344	26	29	91	9314	35
Bujalance	685179		137035	80	6851	79	130	68			144018	27	38	80	143979	47
Córdoba	3414200		682840		34142						716982		936	09	716045	91
Cabra	1276815	90	255363	18	12768	16					268131	34	41	60	268089	74
Cañete	308320	52	61664	10	3083	20			448	17	65195	47			65195	47
Carcabuey	265100		53020		2651		459	66			56130	66	3	17	56127	49
Carlota	201779	01	40355	80	2017	79					42373	59	3	04	42370	55
Carpio	189121		37824	20	1891	21	369	52			40084	93	11	32	40073	61
Castro del Rio	648877	75	129775	55	6488	78					136264	33		53	136263	80
Conquista	16876	54	3375	30	168	77					3544	62			3544	62
Doña Mencía	146742	90	29348	58	1467	43					30816	01	21	30	30794	71
Dos Torres	212608	05	42521	61	2126	08	114	02			44761	71	20	36	44741	35
Encinas Reales	126921	10	25384	22	1269	21	5274	54			31927	97	545	86	31382	11
Espejo	289000		57800		2890		41	07			60731	07			60731	07
Espiel	166978	47	33395	69	1669	78	3558	94			38624	41	1666	05	36958	36
Fernan Nuñez	318207	50	63641	50	3182	07	611	38			67434	95	9	30	67425	65
Fuente la Lancha	11339		2267	80	113	39	179	22			2560	41	13	08	2547	33
Fuente Obejuna	367948	51	73589	70	3679	48	1013	37			78282	55	137	83	78144	72
Fuente Tójar	58620	50	11724	10	586	21	380	60	119	60	12810	51			12810	51
Fuente Palmera	90188	62	18037	72	901	89					18939	61	6	20	18933	41
Granjuela	35749		7149	80	357	49			7	09	7514	38			7514	38
Guadalcazar	127000		25400		1270						26670				26670	
Guijo	15020		3004		150	20					3154	20	80	68	3073	52
Hinojosa	335470		67094		3354	70	1415	98			71864	68	24	10	71840	58
Hornachuelos	370047	62	74009	53	3700	48					77710	01	16	38	77693	63
Lucena	1858609		371721	80	18586	09	621	44	45	75	390975	08			390975	08
Luque	288564	54	57712	91	2885	65	860	43			61458	99	2	91	61456	08
Montalban	190823	25	38164	65	1908	23	503	92			40576	80	53	79	40523	01
Montemayor	265430		53086		2654	30	238	26			55978	76	10	02	55968	74
Montilla	1255652	25	251130	45	12556	52	268	47			263955	44	50	69	263904	75
Montoro	1826102	56	365220	51	18261	03					383481	54	249	47	383232	07
Monturque	156131	16	31226	23	1561	31			272	03	33059	57			33059	57
Nueva Carteya	39766	70	7953	34	397	67					8351	01		21	8350	80
Obejo	46810		9362		468	10					9830	10			9830	10
Palenciana	85478	23	17095	65	854	78	221	39			18171	82		85	18170	97
Palma	634432		126886	40	6344	32					133231	25			133231	25
Pedro Abad	117299		23459	80	1172	99	139	52			24772	31	10	70	24761	61
Pedroche	80684	25	16136	85	806	84	12	15			16955	84	10	27	16945	57
Posadas	236750		47350		2367	50					49717	50			49717	50
Pozoblanco	281768		56353	60	2817	68	511				19682	28	104	84	59577	44
Priego	561201	44	112240	29	5612	01	2512	41	235	55	120600	26			120600	26
Puente Genil	547941	58	109588	32	5479	42	54	70			115122	44	3	20	115119	24
Rambla	599756	35	119951	27	5997	56	1313	12	4	25	127266	20			127266	20
Rute	463480	58	92696	12	4634	81	3407	94			100738	87	16	15	100722	72
San Sebastian	48625	40	9725	08	486	25					10211	33	16	02	10195	31
Santaella	667122	93	133424	59	6671	23	1361	43			141457	25	64	67	141392	48
Santa Eufemia	41200		8240		412						8652				8652	
Torrecampo	81952	89	16390	58	819	53					17210	11	68	95	17141	16
Valenzuela	139004		27800	80	1390	04	49	33			29240	17	6	89	29233	28
Valsequillo	38000		7000		350		588	28			7938	28	3	03	7935	25
Victoria	74263	92	14852	78	742	64	11	46			15606	88	2	21	15604	67
Villa del Rio	163789	70	32757	94	1637	90			20	92	34416	76			34416	76
Villafranca	214647	75	42929	56	2146	48	22	40			45098	44	19	08	45079	36
Villaharta	11939	52	2387	90	119	40					2507	30	2	42	2504	88
Villanueva de Córdoba	266426		53285	20	2664	26					55949	46	70	97	55878	49
Villanueva del Duque	49538		9907	60	495	38					10402	98			10402	98
Villanueva del Rey	101329	82	20265	96	1013	30	1213	92			22493	18	3	87	22489	31
Villaviciosa	123746	25	24749	25	1237	46	149	35			26136	06	4	45	26131	61
Villaralto	28369	51	5673	90	283	70					5957	60	20	11	5937	49
Viso	96670	36	19334	07	966	70	601	36			20902	13			20902	13
Iznajar	199253	50	39850	70	1992	53	408	05			42251	28	1365	63	40885	65
Zuheros	117806	41	23561	28	1178	06					24739	34	5	31	24734	03
Totales.	25559996	50	5111999	30	255599	96	33136	39	1604	19	5402339	84	8096	68	5394243	16

Cordoba 22 de Mayo de 1884. Juan Bol.

Imp. del «Diario de Córdoba»